

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE COLOMBIA

La Sociedad Geográfica de Colombia- Academia de Ciencias Geográficas, fue creada por Decreto Ejecutivo No 809 de 1903. Con Personería Jurídica según la Ley 153 de 1887, art. 80. Declarada Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional según el Artículo 13 de la Ley 86 de 1928.

LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE COLOMBIA acuerda el siguiente Reglamento para su régimen interno y para la dirección de sus relaciones con otras entidades dentro y fuera del país.

CAPITULO I : OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo Primero: La Sociedad Geográfica de Colombia es una Academia con autonomía administrativa y patrimonio propio, de utilidad común bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto fomentar de manera especial los estudios geográficos en general, y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos.

Artículo Segundo: Siendo la Sociedad Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional suministrará a los distintos órganos del Poder Público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, como textos, mapas y otros.

Parágrafo: La Sociedad podrá conceptuar sobre temas geográficos que le sometan en consulta los particulares, cuando así lo resuelva la corporación en proposición por ella aprobada.

CAPITULO II : DE LOS CENTROS FILIALES

Artículo Tercero: La Sociedad Geográfica de Colombia mantendrá una estrecha colaboración con los centros filiales que funcionan en las capitales de los distintos departamentos y con aquellos que en un futuro próximo puedan fundarse en otros lugares del país.

Artículo Cuarto: La Sociedad podrá patrocinar la creación de centros filiales, mediante requisitos que fijará en acuerdo especial.

Artículo Quinto: Las Sociedades o Centros Geográficos que en lo sucesivo se establezcan en algún lugar del país, podrán solicitar que se les considere como filiales de la Sociedad Geográfica de Colombia, sin que esto implique menoscabo de su independencia y autonomía.

CAPITULO III : DEL FOMENTO DE LA GEOGRAFIA

Artículo Sexto: La Sociedad fomentará los estudios e investigaciones de geografía por medio de concursos, premios a las obras que se publiquen y a los estudiantes más distinguidos en los cursos superiores de la materia, y por cualquier otro medio que la corporación establezca y que reglamentará mediante acuerdos especiales.

CAPITULO IV : DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD

Artículo Séptimo: La Sociedad consta de cuarenta individuos de Número, que constituyen esencialmente la corporación; hasta de cien socios correspondientes Colombianos, y de los socios Correspondientes Extranjeros a quienes la Sociedad, teniendo en cuenta sus títulos de geógrafos renombrados, resuelva conferir esta distinción.

La Sociedad podrá elegir, en casos excepcionales, miembros Honorarios y benefactores previa la consideración de los requisitos que se establecen más adelante.

CAPITULO V : OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo Octavo: Es obligación de los miembros de Número contribuir con sus trabajos a las tareas de la Sociedad, votar en todos los asuntos que lo requieran y desempeñar las comisiones que se les confíen.

Artículo Noveno: Los miembros Correspondientes deberán prestar el mismo concurso de los miembros de Número, en lo que respecta a su colaboración intelectual. Podrán asistir a las sesiones que celebre la Sociedad y tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la corporación.

Artículo Décimo: Todo socio tiene derecho a presentar las obras y trabajos geográficos que haya realizado, con el fin de que, una vez juzgados por la Sociedad, sean incluidos en el plan de publicaciones de la entidad.

CAPITULO VI : DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD

Artículo Once: La Sociedad estará dirigida por un Consejo Directivo compuesto por los siguientes miembros de Número: el Presidente de la Sociedad, que lo será del Consejo, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y el Director de Publicaciones.

Artículo Doce: El período del Consejo Directivo será de dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros.

Artículo Trece: El Presidente de la República y el Ministro de Educación serán respectivamente Presidente y Vicepresidente Honorarios de la Sociedad.

Artículo Catorce: La elección de dignatarios y de Miembros del Consejo Directivo de la Sociedad se hará en reunión ordinaria inmediatamente anterior al 20 de agosto respectivo. En caso de que no haya quórum en dicha sesión, el Presidente convocará a una reunión extraordinaria antes de dicha fecha. Si en ésta reunión extraordinaria no se obtuviere el quórum requerido, automáticamente queda reelegida la Junta del periodo anterior.

Artículo Quince: Las votaciones correspondientes, así como todas las demás que se hagan en la Sociedad, serán secretas, y solamente se tendrán en cuenta los votos de los miembros presentes.

Artículo Dieciseis: En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo Diecisiete: El Consejo Directivo de la Sociedad se reunirá cuando lo cite el Presidente, habrá quórum con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo Dieciocho: El Presidente o en su defecto el Vicepresidente, presidirá las reuniones de la Sociedad y en ausencia de éstos, cualquiera de los socios presentes, en orden alfabético de apellidos. Esto para reuniones de la Sociedad o las del Consejo Directivo.

Artículo Diecinueve: El Presidente, es el representante legal de la Sociedad y su personero.

Artículo Veinte: Toda atribución necesaria al Presidente para la buena marcha de la Sociedad, que no este consignada expresamente en estos Estatutos, se supondrá que le está conferida, estando obligado a dar cuenta al Consejo Directivo del uso que hiciere de esta prerrogativa.

Artículo Veintiuno: Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en las faltas accidentales absolutas, y ejercerá entonces las mismas funciones que éste.

Artículo Veintidos: Son funciones del Secretario:

- a) Velar por el buen servicio y orden en las oficinas de la Sociedad.
- b) Redactar las actas de las reuniones de la Sociedad y el Consejo Directivo y firmarlas conjuntamente con el Presidente.
- c) Redactar las notas y demás correspondencia de la Sociedad.
- d) Citar a los miembros de la Sociedad a las sesiones de cualquier clase que realice la corporación.
- e) Dar curso a los asuntos que se presenten, solicitando del Presidente la tramitación que deba darse a cada uno de ellos.
- f) Presentar cada año, en la sesión solemne , un informe sobre la marcha de la corporación y los trabajos que se hayan llevado a cabo durante el año.
- g) Hacerse cargo de todos los documentos que lleguen a la Secretaria y darles el curso conveniente.

Artículo Veintitres: Son deberes del Tesorero:

- a) Manejar los fondos de la Sociedad.
- b) Presentar cada año al Consejo Directivo la cuenta general de los ingresos y egresos de la Sociedad.
- c) Rendir oportunamente las cuentas del caso a la Contraloría General de la República .
- d) Tramitar las cuentas de cobro de la partida presupuestal.
- e) Presentar al principio de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la correspondiente vigencia.

Artículo Veinticuatro: Bienes de la Sociedad:

- a) El presupuesto que asigne El Gobierno Nacional.
- b) Sus bienes, muebles, inmuebles, enseres y biblioteca .
- c) Sus publicaciones y el producto de la venta de las mismas y de los servicios que se ofrezcan.

Artículo Veinticinco: El Presidente, si considera conveniente, podrá nombrar una comisión compuesta de tres miembros para el examen de las cuentas del Tesorero. Dicha comisión las someterá a la consideración del Consejo Directivo dentro del plazo fijado por el Presidente.

Artículo Veintiséis: Para los gastos que ocurran, toda orden de pago será firmada por el Presidente, previa confrontación del presupuesto.

Artículo Veintisiete: Son obligaciones del Bibliotecario:

- a) Recibir y catalogar las obras que lleguen con destino a la Biblioteca de la Sociedad.
- b) Coleccionar los mapas, croquis y dibujos que se reciban.
- c) Proporcionar a los miembros obras que soliciten en consulta, las cuales no podrán salir del local de la Sociedad.
- d) Llevar los libros que sean necesarios para el buen servicio de la oficina a su cargo.
- e) Despachar, de acuerdo con el Secretario, la correspondencia y publicaciones de la Sociedad.

Artículo Veintiocho: Dentro de las apropiaciones presupuestales, el Consejo Directivo podrá crear los empleos que considere necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar las asignaciones respectivas. Los nombramientos los hará el Presidente.

CAPITULO VII : SESIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo Veintinueve: Habrá tres clases de sesiones de la Sociedad: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las primeras se verifican por lo menos dos veces al mes, en fechas que acuerde la misma Sociedad.

Las extraordinarias se verificarán cuando sean convocadas por el Presidente para tratar asuntos especiales o cuando sea solicitada la convocatoria por escrito por cinco miembros de Número.

El 20 de agosto de cada año, fecha conmemorativa de la inauguración del Observatorio Astronómico Nacional, se verificara una Sesión Solemne, en la cual tomarán posesión de sus cargos los dignatarios elegidos, cuando sea el caso, de acuerdo con el artículo 14.

Habrá también Sesión Solemne cuando lo determine la Sociedad con motivo especial

Parágrafo: El quórum reglamentario para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de cinco miembros de Número.

Artículo Treinta: Quedan prohibidas en los actos de la Sociedad las discusiones personales, religiosas o de política militante. En caso de que tales discusiones se presenten, el Presidente deberá suspenderlas inmeditamente.

CAPITULO VIII : DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS

Artículo Treinta y Uno: Cuando ocurra vacante de miembro de Número, la Sociedad, en sesión ordinaria, lo declarará así, transcurrido un período de tiempo no menor de un mes. Ocurre vacante en caso de muerte o de renuncia escrita aceptada por la corporación.

Artículo Treinta y Dos: Sesenta días después de declararse la vacante de un miembro de Número, se señalará día para la presentación de candidatos a ese sillón. En la sesión señalada indicaran los miembros de Número que quieran hacerlo, de palabra, los nombres de las personas que juzguen merecedoras de dichas distinciones; y expresarán verbalmente los títulos de sus candidatos.

En el acta de la respectiva reunión quedará constancia de las candidaturas presentadas.

Artículo Treinta y Tres: Las plazas vacantes de miembros de Número se proveerán exclusivamente con individuos Correspondientes Colombianos de la Sociedad, residentes en la capital al tiempo de la elección.

Artículo Treinta y Cuatro: En la sesión siguiente a la de lanzamiento de candidatos, se hará la elección por papeletas, y solo serán válidos los votos que se den a los candidatos aceptados en la sesión anterior y cuyos nombres figuren en el acta respectiva. Se declarará elegido a quien obtenga mayoría absoluta de votos. En caso de que ninguno la obtuviere en la primera votación se procederá a hacer una segunda, contrayéndola a los dos que hubieren obtenido mayoría relativa. Si se presentare empate, se decidirá a la suerte.

Artículo Treinta y Cinco: Al nuevo miembro de Número se le participará la elección por la Secretaría; este deberá convenir con el Presidente la fecha de su recepción y posesión de su silla. Podrá igualmente, indicar al socio que deba contestar su discurso de recepción, si es necesario.

Artículo Treinta y Seis: Para ser electo miembro Correspondiente, se requiere probada competencia y afición a los estudios de la geografía y haber escrito trabajos de esta índole.

Artículo Treinta y Siete: La candidatura para miembro correspondiente deberá ser presentada por escrito, en sesión ordinaria, por dos miembros de Número. A la presentación deberá acompañarse la lista de los trabajos del candidato en materia geográfica. Si fuere aceptada, la Presidencia nombrará una comisión de tres miembros de Número, distintos de los proponentes, para que se estudie los méritos del candidato y rinda el informe respectivo.

Artículo Treinta y Ocho: La candidatura para miembros Honorarios será presentada por diez miembros de Número. Si fuere aceptada, se seguirá el mismo trámite que para el nombramiento de correspondientes, pero el quórum de la sesión respectiva no podrá ser menor de diez miembros de Número.

Parágrafo 1º. La Sociedad podrá otorgar distinciones a aquellos individuos a quienes deba servicios eminentes.

Parágrafo 2º. Para ser miembro Correspondiente extranjero se requiere que el individuo sea reconocido en su país como autoridad en geografía y que haya demostrado algún interés en el estudio de la geografía de Colombia o de América.

Parágrafo 3º. El Director del Observatorio Astronómico Nacional, el Director del Instituto Geográfico y el Jefe del Estado Mayor General podrán ser nombrados miembros Honorarios.

Artículo Treinta y Nueve: La sede permanente de la Sociedad será la ciudad de Bogotá y sus oficinas funcionarán en el Observatorio Astronómico Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 1806 de 1930.

Cuando la Sociedad lo estime conveniente podrá trasladar sus oficinas a otro edificio, siempre que así lo exijan apremiantes necesidades de espacio para el adecuado funcionamiento de sus dependencias.

CAPITULO IX : DE LAS PUBLICACIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo Cuarenta: La Sociedad publicará un Boletín que será dirigido por el Director de Publicaciones, asesorado por una Comisión de Redacción designada por el Presidente. La administración de la revista estará a cargo del Tesorero.

Artículo Cuarenta y Uno: Cuando lo estime conveniente el Consejo Directivo y en la forma que éste indique, se publicarán las conferencias, memorias y en general, todos los trabajos de la Sociedad que juzguen útiles para el adelanto de la ciencia geográfica nacional. Todos los socios tendrán derecho a recibir un ejemplar de las publicaciones.

CAPITULO X : DE LOS DISTINTIVOS

Artículo Cuarenta y Dos: Los miembros recibirán, como título que acredite su carácter, un diploma debidamente registrado en los libros respectivos.

Artículo Cuarenta y Tres: El escudo y la medalla serán los que han sido adoptados ya por la Sociedad. La medalla y el botón serán usados por los miembros de todas las categorías señaladas en el presente reglamento.

Artículo Cuarenta y Cuatro: Es obligatorio usar la medalla en la sesión solemne y a las reuniones a que concurra la Sociedad en corporación.

CAPITULO XI : DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

Artículo Cuarenta y Cinco: La Autoridad científica de la Sociedad reside en sí misma y ella no es responsable por las opiniones de sus socios, aun cuando aparezcan en sus órganos de publicidad.

CAPITULO XII : DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo Cuarenta y Seis: El presente reglamento podrá ser modificado por la Sociedad, en dos debates verificados en días distintos, con la aprobación del quórum reglamentario.

CAPITULO XIII : DE LA DURACION Y DISOLUCION

Artículo Cuarenta y Siete: Duración. La duración de la Sociedad Geográfica será indefinida.

Artículo Cuarenta y Ocho: Disolución. Solo el Gobierno Nacional podrá disolver la Sociedad por decreto y ordenar la liquidación de la misma.

Artículo Cuarenta y Nueve: Disolución del patrimonio. Los bienes que conformen el patrimonio de la Sociedad:

- a) Se destinarán para cancelar deudas de la Sociedad si las hubiere.
- b) Pasarán al Ministerio de Educación Nacional del cual depende la apropiación en el Presupuesto Nacional para su funcionamiento y publicaciones.

Este reglamento fue adoptado por la Sociedad Geográfica de Colombia, una vez efectuados los debates correspondientes.”

El texto aquí contenido es copia de los Estatutos que rigen actualmente la Sociedad Geográfica, fueron aprobados el 4 de marzo de 1977 según consta en el Acta N° 298 de la misma fecha, siendo Presidente Clemente Garavito Baraya y Secretario Rafael Convers Pinzón. Incluye la modificación aprobada por la Asamblea General en las dos reuniones extraordinarias realizadas los días 26 y 27 de mayo de 1998, Actas N° 418 y 419, insertas en este documento.

Este Estatuto fue aprobado mediante Resolución 2540 del 24 de julio de 1998 emanada del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley 115 de 1994 y en especial que les confiere el Artículo 40 de la Resolución 189 de 1924.

Dado en Santa Fé de Bogotá, el veinticuatro de julio de 1998.

ALBERTO MENDOZA M.
Presidente

TEMISTOCLES ORDOÑEZ H.
Secretario